Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

El Banco Magdalena, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **Declarativo Especial de Expropiación**
RADICADO: **47-245-31-53-001-2021-00007-00. - T: X. - F: 089**
DEMANDNATE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO: URSULA MEJIA OSPINO Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede como la nota devolutiva remitida por la ORIP de El Banco, Magdalena, quien expone que:

"ESTE DESPACHO AL REVISAR EL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA, OBSERVA INCONSISTENCIAS QUE CONTRASTAN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTEMPLADO EN EL ESTATUTO DE REGISTRO, LEY 1579 DE 2012.

CAUSA DE LA DEVOLUCIÓN, SOBRE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 2024 – 3054, SE ENCUENTRA VIGENTE UNA DEMANDA.

SOBRE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 224 – 3054 EXISTE VIGENTE DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO Y A PESAR QUE EN EL ACÁPITE DE RESUELVE EN EL PUNTO QUINTO SE DECRETA LA CANCELACION DEL CUALQUIERA MEDIDA CAUTELAR NO SE ESPECIFICA SI ESTA MEDIDA DEBE SEGUIR VIGENTE SOBRE EL REMANENTE DEL PREDIO.

Se tiene que, el proceso de expropiación, es un proceso declarativo especial, cuyo trámite se encuentra contemplado en el artículo 399 del código General del Proceso.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia como de la Honorable Constitucional han señalado que el proceso judicial de expropiación tiene fundamento constitucional en el principio de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado, al tenor del artículo 58 superior, y se caracteriza por ser un proceso judicial especial con ciertas particularidades que lo distinguen de los demás procesos declarativos en materia civil, pues su objeto consiste en materializar la decisión estatal de expropiar adoptada por la administración y asegurar una indemnización justa a quien resulta afectado con la transferencia del bien al Estado. Todo ello en un marco de garantías y salvaguardas a lo largo de una secuencia de etapas, y con la oportuna intervención de las tres ramas del poder público, en orden a prevenir cualquier actuación arbitraria.

De hecho, los motivos de **utilidad pública o de interés social son** definidos por el Legislador, la entidad estatal que es parte de la administración ordena la expropiación vía acto administrativo y el proceso civil es el mecanismo a través del cual hay expropiación mediante sentencia judicial e **indemnización previa.**

Tras verificar la manera como está estructurado el proceso de expropiación, dentro del cual el proceso judicial civil de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso es apenas la fase de ejecución del acto administrativo, la Sala evidenció que el ordenamiento jurídico contempla diversos mecanismos en

las etapas previas a la jurisdiccional a que se alude, que permiten al afectado rebatir de manera eficaz y oportuna las determinaciones de la administración en torno a la expropiación. Incluso, existe la posibilidad de suspender el proceso jurisdiccional expropiatorio, por prejudicialidad, cuando se cuestione el acto administrativo que ordena la expropiación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, al ser un proceso declarativo, en el mismo se pueden solicitar y decretar medidas cautelares que sean del caso Art. 590 del C. G. del P., como es la inscripción de la demanda.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga él o los bienes fuera del comercio, es decir que, el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

A contrario sensu, decretada e inscrita una medida cautelar dentro del proceso declarativo de extinción de dominio, esta solo se levantara una vez se dicte sentencia, tal y como lo ordena el artículo 399 numeral 7 del C. G. del P.,

"7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda." Referenciado fuera de texto).

De la norma anterior, se establece con absoluta claridad, que el levantamiento de la medida cautelar que exista(n) sobre el inmueble o parte de éste objeto de expropiación se decretara por el juez sobre el bien que fue expropiado; así las cosas, se concluye que, las medidas cautelares inscritas sobre el inmueble o parte del inmueble que fue expropiado será levantada tal y como lo ordena la norma referenciada. Ahora, si es sobre una parte del inmueble la medida se levanta respecto de la zona expropiada y la medida existente se mantendrá sobre la otra parte del predio que no fue afectado con la expropiación.

Así las cosas. El Juzgado no avizora la ilegalidad o falencia que anuncia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues deberá proceder tal y como se le comunicó y se encuentra consignado en el acta de la audiencia de expropiación, en el numeral 5 de la parte resolutiva, pues dicho levantamiento recae sobre la franja expropiada.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

R E S U E L V E.

Reitérese por secretaria a la ORIP de El Banco, Magdalena, la orden de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Expropiación adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en contra de Úrsula Mejía Ospino y Otros con radicación 47-245-31-53- 001-2021-00007-00.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-